

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil siete.-

OIDO LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que ante este Juzgado de Garantía en causa R.U.C. N° 0600741218-3, RIT N° 6271-2006, los fiscales del Ministerio Público, don Francisco Jacir y don Xavier Armendáriz, con domicilio en Irarrázaval 4957, Ñuñoa; en el marco del procedimiento abreviado al tenor de lo dispuesto en el artículo 407 del Código Procesal Penal dedujeron acusación verbal en audiencia de fecha 12 de noviembre en curso, en contra de **CLAUDIO HERMES BRIONES SEPÚLVEDA**, C.I 9.355.470-1, domiciliado en Zurich Norte 0786, comuna de La Cisterna, legalmente representado por el abogado defensor penal privado don Jairo Casanova, domiciliado en Bombero Ossa 1010, oficina 620, Santiago; en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, de los delitos de **ESTAFA AL FISCO**, previstos y sancionados en el artículo 470 N° 8 Código Penal.

Funda su imputación en los siguientes hechos:

“Hecho N° 1 (Proyecto “Curso de capacitación de dirigentes deportivos nivel básico”):

En el mes de diciembre del año 2005, el acusado Claudio Briones Sepúlveda, en concierto con los entonces funcionarios públicos Juan Michel Salazar y David Navarro Carachi, presentó en Chiledeportes, Instituto Nacional del Deporte, sede regional Metropolitana, ubicado en calle Román Díaz N° 157, Providencia, Santiago, en representación de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel, un proyecto deportivo llamado curso de capacitación de dirigentes deportivos nivel básico, código de proyecto 0513113707, destinado a entregar a dirigentes deportivos del área los elementos técnicos necesarios a fin de que éstos los apliquen en el desarrollo de dicha actividad deportiva, el cual contemplaba un aporte propio de \$322.504, y uno fiscal de \$12.600.000 siendo aprobado, el mismo, en la modalidad de asignación directa por Michel Salazar en su calidad de entonces, Director Metropolitano de la Institución, firmando el convenio respectivo el día 21 de diciembre de 2005, junto a Claudio Briones como representante de la asociación y entregándosele a este último, el día 30 de diciembre de 2005, el cheque serie 9494 de la cuenta corriente de Chiledeporte de la Región Metropolitana del banco BBVA, por el monto de \$12.600.000 a nombre de la asociación de Tenis de Mesa San Miguel. Este dinero fue cobrado por el acusado Briones Sepúlveda el día 06 de enero de 2006. Posteriormente, el 15 de marzo de 2006, se rinde cuenta de dicho proyecto utilizando al efecto la factura N° 334 de la empresa Centro de Capacitación Empresarial Ltda., de la ciudad de Copiapó, emitida con fecha 24 de enero de 2006, por un monto de \$12.600.000, en circunstancias que dicha empresa jamás prestó dicho servicio, ni recibió dinero

alguno por concepto de dicha capacitación, apropiándose de esta forma el acusado y los demás imputados de los dineros fiscales entregados por Chiledeportes, ya que el curso no se realizó.-

Hecho N° 2 (proyecto: “Implementación deportiva tenis de mesa”):

En el mes de diciembre del 2005, el acusado Claudio Briones Sepúlveda, en concierto con los entonces funcionarios públicos Juan Michel Salazar y David Navarro Carachi, presentó en Chiledeportes Metropolitano, ubicado en calle Román Díaz N° 157, Providencia, Santiago, en representación de la asociación Tenis de Mesa de San Miguel un proyecto deportivo llamado implementación deportiva tenis de mesa, código de proyecto 0513033719, destinado a financiar la implementación necesaria para atender las necesidades de los deportistas de dicha comuna, el cual contemplaba un aporte propio de \$ 10.000 y uno fiscal de \$13.000.000, siendo aprobado el mismo en su modalidad de asignación directa por Juan Michel Salazar en su calidad de director metropolitano de la institución, firmándose el convenio respectivo el día 28 de diciembre de 2005, entre él y Claudio Briones, como representante de la asociación; entregándosele a este último el día 30 diciembre de 2005, el cheque 9531, de la cuenta corriente de Chile Deporte de la Región Metropolitana, del banco BBVA a nombre de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel por un monto de \$13.000.000, dinero cobrado por el acusado Briones Sepúlveda el día 12 de enero del año 2006.

Posteriormente, el 06 de marzo del mismo año, se rinde cuenta de dicho proyecto utilizando al efecto la factura N° 1675 de la empresa Importadora Chipres Ltda., de fecha 31 de enero de 2006, por un monto de \$3.480.000 y con la factura N° 103 de fecha 15 de diciembre de 2005 por el monto restante, esto es, \$9.520.000 de una empresa carente de existencia real denominada Sociedad Comercial Lo Valledor Ltda., proporcionada al efecto por el imputado Manuel Arancibia Morales, por lo que dicho dinero no fue nunca pagado a ella ni destinado a la ejecución del proyecto, sino apropiado por el acusado y los demás imputados y destinado para otros fines distintos de aquellos por los cuales fue otorgado por Chiledeportes, esto ultimo en relación a la segunda factura indicada.

Hecho N° 3 (proyecto “Evento recreativo Tenis de Mesa en San Miguel”):

En el mes de Noviembre de 2005, el acusado Claudio Briones Sepúlveda, en concierto con Juan Michel Salazar y David Navarro Carachi, presentó en Chiledeportes Metropolitano, ubicado en calle Román Díaz N° 157, Providencia, Santiago, en representación de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel un proyecto deportivo llamado “Evento recreativo tenis de mesa en San Miguel”, código de proyecto 0513023647, destinado a la realización de nueve eventos de tenis de mesa con entrega de indumentaria. El cual contemplaba un aporte propio de \$100.000 y uno fiscal, al igual que los dos proyectos anteriores de Chiledeportes, de \$2.000.000, siendo aprobado, el mismo, en la modalidad de asignación directa por

Juan Michel Salazar en su calidad de director metropolitano de la institución, firmando el convenio respectivo el día 29 de noviembre de 2005 junto a Claudio Briones como representante de la asociación, entregándose a este último, el día 16 de diciembre de 2005, el cheque N° 8966 de la cuenta corriente de Chiledeportes de la Región Metropolitana del banco BBVA, por el monto de \$2.000.000 a nombre de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel, dinero cobrado por Claudio Briones, el día 20 de diciembre de dicho año.

Posteriormente, el 06 de Marzo del 2006, se rinde cuenta de este proyecto, utilizando al efecto una boleta de honorarios electrónica, que es la N° 2, por \$360.000 perteneciente a Andrés Sepúlveda Sepúlveda, y la factura N° 107 de fecha 19 de diciembre de 2005, por un monto de \$1.951.600, de una empresa carente de existencia real denominada Sociedad Comercial Lo Valledor Ltda., proporcionada al efecto por el imputado Manuel Arancibia Morales, por lo cual la suma de \$1.640.000, que es la diferencia sin rendir, debido a que la primera boleta mencionada se estima por el ministerio público como efectiva y real en su descripción, es la suma que no fue pagada, entonces es la suma de \$1.640.000, desde que carece de existencia real, dicha empresa comercial Lo Valledor, y fue destinado entonces a la ejecución del proyecto, sino apropiado por el acusado y los demás imputados, y destinado para otros fines que aquellos para los cuales fue otorgado por Chiledeportes”

Los delitos de estafa al fisco, previstos y sancionados en el artículo 470 N°8 de los hechos ya relatados los encuadra jurídicamente como constitutivos de Código Penal.

La Fiscalía estima que concurren como circunstancias modificatorias de responsabilidad penal las atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior y haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos y solicita que se imponga al imputado la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, multa de once unidades tributarias mensuales, comiso de las especies, accesorias legales y costas.

En cuanto a la determinación de la pena, estima que corresponde aplicar la escala penal del artículo 467 N°1 del Código Penal, en consideración a que el mayor monto defraudado es de 399 UTM. A partir de lo anterior debe aumentarse en un grado la pena, esto es, presidio menor en su grado máximo y desde ahí deben ser aplicadas las atenuantes, rebajando en un grado la pena, quedando finalmente la concreta solicitada.

A su turno la parte querellante, el Consejo de Defensa del Estado representada por la abogada Mariella Dentone, bajo los mismos presupuestos fácticos y jurídicos que la fiscalía interpuso su adhesión a la acusación, con la única

diferencia que finalmente solicitó la pena privativa de libertad de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO.

SEGUNDO: Que consultado por el tribunal, el acusado aceptó expresamente los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación y los antecedentes de la investigación, manifestando su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado; todo ello en forma libre, voluntariamente y con pleno conocimiento de sus derechos, luego de haber consultado con su abogado defensor, quien también expresó su conformidad.

TERCERO: Que previo a los antecedentes registrales en los que se sustenta la investigación fiscal, el ministerio público consideró consignar que la Asociación fue formada a instancias del acusado Claudio Briones y del imputado David Navarro, toda vez que ellos le solicitaron a los representantes de los tres clubes; Club Deportivo Atlético Sur, Club Deportivo Juventud Esperanza y Club Deportivo Santa Fé, la constitución de la sociedad y de este modo, presta declaración, confirmando aquello, por el Club Deportivo Atlético Sur, Manuel Hevia Miranda, Club Deportivo Juventud Esperanza, Rafael Burgos Olave y Club Deportivo Santa Fé, Lino Muñoz Aranguiz, coincidiendo éstos en señalar, que fueron contactados por los imputados ya señalados a fin de que estos prestaran su apoyo a la formación de la asociación, pero no, para la elección de Claudio Briones como su presidente, señalando además, que las firmas puestas en los documentos de elección del directorio y conformación de la asociación, son falsos, lo que se encuentra confirmado por informe pericial documental N° 2154 del LACRIM de la policía investigaciones de 29 de noviembre de 2006.-

Antecedentes registrales:

Respecto al Hecho N° 1 (Curso de capacitación de dirigentes deportivos nivel básico)

Antecedentes de presentación del proyecto y giro de dinero

- a. Proyecto código N° 0513113707, denominado "Curso de capacitación de dirigentes deportivos nivel básico", de la Asociación de tenis de mesa de San Miguel, presentado el 13/12/05 a Chiledeportes, en el que figura como Presidente de la Asociación y encargado del proyecto, Claudio Briones Sepúlveda, solicitando aporte fiscal a Chiledeportes por \$ 12.600.000.
- b. Convenio de ejecución de proyectos deportivos de asignación directa, de fecha 21 de Diciembre de 2005, suscrito entre el entonces Director Regional de Chiledeportes Juan Michel Salazar y el acusado Claudio Briones Sepúlveda.
- c. Resolución exenta de Chiledeportes Metropolitano N° 1446 de 19 de diciembre de 2005, suscrito por Juan Michel Salazar, y en el cual se aprueba el convenio "Curso de capacitación de dirigentes deportivos nivel básico" de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel.

- d. Comprobante de contabilidad N° 3499 de 30 de diciembre de 2005, del Instituto Nacional de Deportes Metropolitano, por la suma de \$ 12.600.000, siendo beneficiario la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel, que demuestra el giro del dinero de la partida contable de la institución.
- e. Cheque N° 9494, banco BBVA, de la Dirección Regional Metropolitana de Instituto señalado en la acusación.
- f. Copia de cartola de Cuenta corriente N° 0504-0036-00-0100146343, del banco BBVA a nombre de Chiledeportes Región Metropolitana, de fecha 06.01.06, en la que consta el cobro del anterior documento bancario.
- g. Acta de Constitución de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel en la se elige como presidente al señor Briones.

Rendición de cuentas

La rendición de cuentas presentada a Chiledeportes el 15 de marzo del 2006 por el acusado, consistió en la factura N° 334 de fecha 24 de Enero de 2006 de la empresa Centro de Capacitación Empresarial Ltda., a fin de acreditar el por qué dicha factura no es expresión de aquello que señala, se cuenta con:

- a) Declaraciones de Sara Bravo Dau, y Maria Astudillo Jiménez, quines coinciden en señalar que no prestaron ese servicio y que esa factura le fue otorgada al acusado Briones Sepúlveda a solicitud de éste, por lo que nunca prestaron servicio, ni recibieron dinero alguno al efecto. Además en este curso de capacitación, en la rendición de cuentas, aparece como profesor de la misma el señor Víctor Méndez, el cual no prestó, cuestión que el mismo ratifica en su declaración.
- b) Declaraciones de Eduardo Yarur y Francisco Cáceres Llanos, este último funcionario de Chiledeportes, en el sentido que quienes prestaron efectivamente unas clases son ellos y no Víctor Méndez.
- c) Declaraciones de Víctor Oteiza Medel, José Gallardo Muñoz, Omar Zabala Pizarro y Gustavo Maura Montecinos, todos integrantes de la agrupación comunal de Liga y Asociaciones Deportivas La Granja o Alagra, supuestos beneficiarios de este curso, los que indican que concurrieron a un curso de capacitación de dirigentes deportivos nivel básico, pero que este curso no tenía relación alguna con la asociación de Tenis de Mesa San Miguel, que no les entregó recursos económicos de parte de Chiledeporte, que los recursos tampoco dice relación con un proyecto presentado a Chiledeportes y que las personas que hicieron dicho curso fueron Francisco Cáceres y Eduardo Yarur, en circunstancias que en la rendición de cuentas, se hacía notar que quien hizo la clase fue Víctor Méndez.-

El perjuicio fiscal asciende a \$12.600.000, lo que además, se encuentra ratificado, por el informe pericial N° 128 de 14/06/07, suscrito por la perito contador Juana Ríos Paredes, de la sección contabilidad del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.

Respecto al Hecho N° 2 (Implementación deportiva tenis de mesa)

Antecedentes de presentación del proyecto y giro de dinero

- a. Proyecto código N° 0513033719, denominado “Implementación deportiva tenis de mesa”, de la Asociación de tenis de mesa de San Miguel, presentado el 23 de diciembre del año 2005 a Chiledeportes, en el que figura como presidente de la Asociación y encargado del proyecto, Claudio Briones Sepúlveda, solicitando aporte fiscal a Chiledeportes por \$ 13.000.000.
- b. Convenio de ejecución de proyectos deportivos de asignación directa, de fecha 28 de Diciembre de 2005, suscrito entre Juan Michel Salazar y Claudio Briones Sepúlveda, para la realización de proyecto “Implementación deportiva tenis de mesa”, de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel, por la suma de \$ 13.000.000.
- c. Resolución exenta de Chiledeportes Metropolitano N° 1512 de 26 de diciembre de 2005, suscrita por Juan Michel Salazar y en el cual se aprueba el convenio del proyecto “Implementación deportiva tenis de mesa” de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel.
- d. Comprobante de contabilidad N° 3580, de 30 de diciembre de 2005 del Instituto Nacional de Deportes Metropolitano por la suma de \$ 13.000.000, siendo beneficiario la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel, que demuestra el giro del dinero de la partida contable de la institución.
- e. Cheque N° 9531, del Banco BBVA, de la Dirección Regional Metropolitana de Instituto Nacional de Deporte a nombre de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel, por la suma de \$13.000.000, cobrado mediante depósito en la cuenta N° 32360592943 del Banco Estado el día 12 de enero de 2006.
- f. Copia de cartola de Cuenta corriente N° 0504-0036-00-0100146343, del banco BBVA a nombre de Chiledeportes de fecha 13 de enero de 2006, en la que consta el cobro del anterior documento.

Rendición de cuentas

Del proyecto se rinde cuenta por parte de Claudio Briones -por presentación hecha a Chiledeportes-, con fecha 06 de marzo de 2006 mediante facturas de la empresa Importadora Chiprez Ltda. y de la Sociedad Comercial Lo Valledor Ltda. La primera por un monto de \$ 3.480.000, de la cual no se hace cuestión.

Por otro lado, la factura de la empresa Lo Valledor, N° 103 de fecha 15 de Diciembre de 2005, extendida a nombre de la asociación, y recibida por Claudio Briones por un monto de \$ 9.520.000, completan los \$ 13.000.000 asignados. Esta es una empresa carente de existencia real, para ello se cuenta con:

- a) Declaración de Elizabeth Curiente Soto, quien señaló desconocer todo sobre esta sociedad Lo Valledor.

- b) Servicio de Impuestos Internos que el giro declarado por esta empresa, no dice relación alguna con los productos que la misma aparece vendiendo en dicha factura.
- c) Declaraciones de Gloria Pavez Chávez y María Soledad Chávez Chávez, las que aparecen como socias, quienes son contestes en señalar que quien se encuentra detrás de esta empresa es el imputado Manuel Arancibia Morales, en cuanto éste se dedica con dicha sociedad a la venta de facturas a quien se la solicita, lo que por otro lado es confirmado por él al prestar declaración en la fiscalía.
- d) Las correspondientes escrituras sociales de esta sociedad que no se condicen en cuanto a su número de repertorio con aquella que conforme a esa fecha debería de haber existido en la notaría del Notario Félix Jara Cadot, sino a otra, por lo tanto da cuenta aquello de la falsedad de esta escritura social.

El perjuicio fiscal asciende a \$9.520.000, lo que además, se encuentra ratificado, por el informe pericial N° 128 de 14/06/07, suscrito por la perito contador Juana Ríos Paredes, de la sección contabilidad del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.

Respecto del Hecho N° 3 (Evento recreativo tenis de mesa de San Miguel)

Antecedentes de presentación del proyecto y giro de dinero

- a. Proyecto código N° 0513023647, denominado “evento recreativo tenis de mesa en San Miguel”, de la Asociación de tenis de mesa de San Miguel, presentado el 15 de noviembre de 2005 a Chiledeporte, en el que figura como presidente de la Asociación y encargado del proyecto, Claudio Briones Sepúlveda, solicitando aporte fiscal a Chiledeportes por \$ 2.000.000.-
- b. Convenio de ejecución de proyectos deportivos de asignación directa, de fecha 29 de noviembre de 2005, suscrito entre Juan Michel Salazar y Claudio Briones Sepúlveda, para la realización de proyecto “evento recreativo tenis de mesa en san miguel”, de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel, por la suma de \$ 2.000.000.-
- c. Resolución exenta de Chiledeportes Metropolitano N° 1287 de 25 de noviembre de 2005, suscrita por Juan Michel Salazar y en el cual se aprueba el convenio del proyecto “Implementación deportiva tenis de mesa”, de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel
- d. Comprobante de contabilidad N° 3134, de 16 de diciembre de 2005 del Instituto Nacional de Deportes Metropolitano, por la suma de \$ 2.000.000, siendo beneficiario la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel, que demuestra el giro del dinero de la partida contable de la institución
- e. Cheque N° 8966, banco BBVA, de la Dirección Regional Metropolitana de Instituto Nacional de Deporte a nombre de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel, por la suma de \$2.000.000, cobrado mediante depósito en la cuenta N° 32360592943 del Banco Estado el día 19/12/05

- f. Copia de cartola de Cuenta corriente N° 0504-0036-00-0100146343, del banco BBVA a nombre de Chiledeportes de fecha 20.12.05, en la que consta el cobro del anterior documento

Rendición de cuentas

Este proyecto fue rendido por el acusado a Chiledeportes el día 6 de marzo del año 2006, mediante dos documentos, el primero, una boleta de honorarios electrónica N° 2 de Andrés Sepúlveda Sepúlveda por un monto de \$360.000 y mediante una factura N° 107 de la misma sociedad señalada anteriormente, Sociedad Comercial Lo Valledor Ltda.; no se cuestiona la boleta emitida por el señor Sepúlveda, sino sólo la factura de la sociedad comercial Lo Valledor Ltda, a este respecto, además de lo dicho para el caso número dos, aquello vendido por esta factura no dice relación con el giro de esta sociedad. Además el mismo imputado declara haber adquirido esta factura para justificar los gastos de este proyecto.

El perjuicio fiscal asciende a \$1.640.000, toda vez que es la resta del monto pagado a Andrés Sepúlveda del dinero entregado por Chiledeportes (\$2.000.000), lo que se encuentra ratificado, por el informe pericial N° 128 de 14 de junio de 2007, suscrito por la perito contador Juana Ríos Paredes, de la sección contabilidad del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.

CUARTO: La defensa a su turno estrictamente no discutió la existencia del hecho punible ni la participación, sólo esgrimió diversos antecedentes de como se habían llevado adelante los proyectos, dijo que en varios se entregaron efectivamente parte de los artículos deportivos prometidos y en otros, si bien las personas que aparecen realizándolos no son los que efectivamente los ejecutaron, ello se debió simplemente a la falta de experiencia de su representado. Lo anterior lo menciona para que su cliente tenga “la tranquilidad espiritual” de no haberse quedado con el dinero.

Por otro lado, respecto del delito número dos requirió la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, por cuanto se entregaron varios artículos deportivos, bicicletas, mesas ping-pong, etc, las que fueron valuadas en la suma de \$4.283.000.-

Finalmente solicitó tres penas de 61 días, por ser más favorable las penas aplicadas separadamente, cuotas para el pago de la multa debiendo y el beneficio de la remisión condicional de la pena.

A su turno el ministerio público indicó que la atenuante no procede porque la oportunidad en que fue realizada no expresa el celo que exige la norma, sin perjuicio de reconocer que efectivamente fueron entregadas dichas especies, pero observando que su valor es menor a la tasación particular realizada por la defensa, debiendo estarse a la practicada por la dirección de crédito prendario que la fijó en \$2.665.000.-

La parte querellante por su parte nada agregó.

QUINTO: Que conforme a lo debatido no existe controversia en cuanto a los hechos presentados por el Ministerio Público, en su verbalización de cargos, y esto unido a los demás antecedentes descritos en el motivo tercero, apreciados y valorados con libertad y apego a los principios de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditados los siguientes hechos materia de la acusación:

Hecho N° 1 (Proyecto “Curso de capacitación de dirigentes deportivos nivel básico”):

En el mes de diciembre del año 2005, el acusado Claudio Briones Sepúlveda, en concierto con los entonces funcionarios públicos Juan Michel Salazar y David Navarro Carachi, presentó en Chiledeportes, Instituto Nacional del Deporte, sede regional Metropolitana, ubicado en calle Román Díaz N° 157, Providencia, Santiago, en representación de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel, un proyecto deportivo llamado curso de capacitación de dirigentes deportivos nivel básico, código de proyecto 0513113707, destinado a entregar a dirigentes deportivos del área los elementos técnicos necesarios a fin de que éstos los apliquen en el desarrollo de dicha actividad deportiva, el cual contemplaba un aporte propio de \$322.504, y uno fiscal de \$12.600.000 siendo aprobado, el mismo, en la modalidad de asignación directa por Michel Salazar en su calidad de entonces, Director Metropolitano de la Institución, firmando el convenio respectivo el día 21 de diciembre de 2005, junto a Claudio Briones como representante de la asociación y entregándosele a este último, el día 30 de diciembre de 2005, el cheque serie 9494 de la cuenta corriente de Chiledeporte de la Región Metropolitana del banco BBVA, por el monto de \$12.600.000 a nombre de la asociación de Tenis de Mesa San Miguel. Este dinero fue cobrado por el acusado Briones Sepúlveda el día 06 de enero de 2006. Posteriormente, el 15 de marzo de 2006, se rinde cuenta de dicho proyecto utilizando al efecto la factura N° 334 de la empresa Centro de Capacitación Empresarial Ltda., de la ciudad de Copiapó, emitida con fecha 24 de enero de 2006, por un monto de \$12.600.000, en circunstancias que dicha empresa jamás prestó dicho servicio, ni recibió dinero alguno por concepto de dicha capacitación, apropiándose de esta forma el acusado y los demás imputados de los dineros fiscales entregados por Chiledeportes, ya que el curso no se realizó.-

Hecho N° 2 (proyecto: “Implementación deportiva tenis de mesa”):

En el mes de diciembre del 2005, el acusado Claudio Briones Sepúlveda, en concierto con los entonces funcionarios públicos Juan Michel Salazar y David Navarro Carachi, presentó en Chiledeportes Metropolitano, ubicado en calle Román Díaz N° 157, Providencia, Santiago, en representación de la asociación Tenis de Mesa de San Miguel un proyecto deportivo llamado implementación deportiva tenis

de mesa, código de proyecto 0513033719, destinado a financiar la implementación necesaria para atender las necesidades de los deportistas de dicha comuna, el cual contemplaba un aporte propio de \$ 10.000 y uno fiscal de \$13.000.000, siendo aprobado el mismo en su modalidad de asignación directa por Juan Michel Salazar en su calidad de director metropolitano de la institución, firmándose el convenio respectivo el día 28 de diciembre de 2005, entre él y Claudio Briones, como representante de la asociación; entregándosele a este último el día 30 diciembre de 2005, el cheque 9531, de la cuenta corriente de Chile Deporte de la Región Metropolitana, del banco BBVA a nombre de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel por un monto de \$13.000.000, dinero cobrado por el acusado Briones Sepúlveda el día 12 de enero del año 2006.

Posteriormente, el 06 de marzo del mismo año, se rinde cuenta de dicho proyecto utilizando al efecto la factura N° 1675 de la empresa Importadora Chipres Ltda., de fecha 31 de enero de 2006, por un monto de \$3.480.000 y con la factura N° 103 de fecha 15 de diciembre de 2005 por el monto restante, esto es, \$9.520.000 de una empresa carente de existencia real denominada Sociedad Comercial Lo Valledor Ltda., proporcionada al efecto por el imputado Manuel Arancibia Morales, por lo que dicho dinero no fue nunca pagado a ella ni destinado a la ejecución del proyecto, sino apropiado por el acusado y los demás imputados y destinado para otros fines distintos de aquellos por los cuales fue otorgado por Chiledeportes, esto ultimo en relación a la segunda factura indicada.

Hecho N °3 (proyecto “Evento recreativo Tenis de Mesa en San Miguel”):

En el mes de Noviembre de 2005, el acusado Claudio Briones Sepúlveda, en concierto con Juan Michel Salazar y David Navarro Carachi, presentó en Chiledeportes Metropolitano, ubicado en calle Román Díaz N° 157, Providencia, Santiago, en representación de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel un proyecto deportivo llamado “Evento recreativo tenis de mesa en San Miguel”, código de proyecto 0513023647, destinado a la realización de nueve eventos de tenis de mesa con entrega de indumentaria. El cual contemplaba un aporte propio de \$100.000 y uno fiscal, al igual que los dos proyectos anteriores de Chiledeportes, de \$2.000.000, siendo aprobado, el mismo, en la modalidad de asignación directa por Juan Michel Salazar en su calidad de director metropolitano de la institución, firmando el convenio respectivo el día 29 de noviembre de 2005 junto a Claudio Briones como representante de la asociación, entregándose a este último, el día 16 de diciembre de 2005, el cheque N° 8966 de la cuenta corriente de Chiledeportes de la Región Metropolitana del banco BBVA, por el monto de \$2.000.000 a nombre de la Asociación de Tenis de Mesa de San Miguel, dinero cobrado por Claudio Briones, el día 20 de diciembre de dicho año.

Posteriormente, el 06 de Marzo del 2006, se rinde cuenta de este proyecto, utilizando al efecto una boleta de honorarios electrónica, que es la N° 2, por

\$360.000 perteneciente a Andrés Sepúlveda Sepúlveda, y la factura N° 107 de fecha 19 de diciembre de 2005, por un monto de \$1.951.600, de una empresa carente de existencia real denominada Sociedad Comercial Lo Valledor Ltda., proporcionada al efecto por el imputado Manuel Arancibia Morales, por lo cual la suma de \$1.640.000, que es la diferencia sin rendir, debido a que la primera boleta mencionada se estima por el ministerio público como efectiva y real en su descripción, es la suma que no fue pagada, entonces es la suma de \$1.640.000, desde que carece de existencia real, dicha empresa comercial Lo Valledor, y fue destinado entonces a la ejecución del proyecto, sino apropiado por el acusado y los demás imputados, y destinado para otros fines que aquellos para los cuales fue otorgado por Chiledeportes.

SEXTO: Que en consecuencia, se comparte la apreciación del Ministerio Público, en orden a calificar los hechos como constitutivos de los delitos de **ESTAFA AL FISCO**, previstos y sancionados en el artículo 470 N° 8 Código Penal.

SEPTIMO: Que los mismos antecedentes de la investigación reseñados anteriormente, unidos a la aceptación expresa de los mismos y de los hechos formulados en la acusación por parte del imputado, son suficientes para tener por acreditada su participación en calidad de autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal en los delitos ya fijados.

OCTAVO: Que concurre la atenuante del numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, teniendo para ello en especial consideración el hecho que fue el propio órgano persecutor penal quien manifestó tal petición, el que naturalmente está en las mejores condiciones de evaluar cuanto de la colaboración del imputado dio réditos a una investigación expedita, clara, eficiente y eficaz.

Además concurre la minorante del artículo 11 N° 6, según lo informado y reconocido por el propio ministerio público.

Que en el delito número dos concurre además la atenuante de la reparación celosa del mal causado del artículo 11 N° 7 Código Penal, por cuanto la entrega de numerosas especies, cuyo valor si bien discutido, al menos es superior a los \$2.500.000, resulta proporcionada con la obligación de procurar reparar con celo el mal causado. En efecto, esta reparación no se exige que sea completa, sino que acorde con la concreción de una conducta que tienda a evitar las consecuencias más inmediatas y directas del mal causado, conforme a las posibilidades reales del imputado. En otras palabras las dos magnitudes que deben considerarse juegan en un natural criterio de ponderación, por un lado el mal causado que debe emanar naturalmente del delito y por otro, la forma concreta y específica que despliega el imputado, conforme a sus propias capacidades, para evitar la mayor extensión de ese mal, procurando repararlo dentro del tiempo más inmediato posible. En términos

clásicos se trata de considerar en específico una graduación de la necesidad de la pena desde un punto de vista preventivo especial e incluso preventivo general.

Que resulta necesario realizar una consideración previa antes de fijar las penas ya que precisamente la discusión se centra entre la aplicación del artículo 74 del Código Penal o el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Lo cierto es que resulta más acorde a la legislación determinar previamente las penas concretas por cada uno de los delitos, en otras palabras, para definir cual de las normas indicadas resulta más beneficiosa a la hora de la fijación de la pena en concreto, es necesario resolver el número y entidad –en su caso- de agravantes y atenuantes que concurren en cada delito. Lo anterior no sólo permite darle un contenido real al artículo 74 del Código Penal en el caso concreto, sino que desde el punto de vista de la coherencia argumentativa hacer operar inmediatamente el artículo 351 del Código Procesal Penal y a continuación hacer operativas las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, no explicaría realmente el plus de injusto que cada delito particular tenga en sí. Así, por ejemplo, si tenemos diez delitos de hurto en que debemos condenar y sólo en uno de ellos concurre la atenuante de artículo 11 N° 9 del Código Penal, parecería extraño que luego de aplicar el artículo 351 del Código Procesal Penal apareciera la atenuante favoreciendo desde el punto de vista de su aplicabilidad a todos los delitos, en circunstancias que sólo concurre en uno.

Establecido lo anterior –que primero deben analizarse las atenuantes y agravantes por cada delito-, tenemos claro que el marco penal de todos los delitos está en el artículo 467 N°1 del Código Penal, presidio menor en su grado medio a máximo y en todos ellos concurren las atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal (no discutidas) y en el delito dos concurre además la atenuante del número 7 del mismo artículo, aunque desde el punto de vista de su entidad no aporta una significación cualitativa especial que implique extender más allá del mínimo legal, la regla de mandato de reducción del artículo 68.

Existiendo dos circunstancias atenuantes en los delitos uno y tres, y tres minorantes en el delito dos y atendida la entidad de las mismas, se rebajará el marco penal en un grado conforme lo establece el artículo 68 del Código Penal, a partir del presidio menor en su grado medio.

La obligación de rebajar en al menos un grado (también reconocida por el ministerio público pero bajo la modalidad de aplicación luego de considerar la reiteración de delitos, cuestión que como se indicó no resulta más acorde a la legislación) no sólo encuentra asidero en el tenor literal de la expresión que ocupa el Código: “podrá” (artículo 68), que dice relación con la facultad de imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados, sino que desde un punto de vista del principio de proporcionalidad, que se expresa en una interpretación armónica a la luz de valoraciones de política criminal, ya que si el artículo 68 obliga en caso de existir una sola atenuante a no imponer la pena en el máximo y sistemáticamente también el

artículo 67 cuando existe una atenuante obliga a imponer la pena en su mínimun, no tendría sentido imponer la misma pena cuando por ejemplo concurren dos, tres o cuatro atenuantes. Para este juez el artículo no es sino una regla clara de mandato de reducción, sin perjuicio de la facultad de determinar el número de grados de esa reducción.

Dentro del presidio menor en su grado mínimo, se regulará la sanción atendida la extensión del mal causado conforme al artículo 69 del Código Penal y el principio de proporcionalidad material, siempre presente en la medida del juego retrospectivo-prospectivo de la intervención punitiva, bajo la mirada de un derecho penal de carácter fragmentario y de profundo respecto y compromiso al principio de lesividad, todas cuestiones que tan bien se aquilataron en el Estado Liberal, pilar de nuestro actual Estado Constitucional de Derecho.

En tal orden de ideas, es siempre de cargo del órgano persecutor penal – también del querellante en su caso- presentar los argumentos y antecedentes que justifiquen aplicar en su tramo superior el marco penal, ello porque la prohibición de infravaloración (prohibición de defecto) no tiene idéntico peso específico que la prohibición de exceso (que protege al condenado), ya que los derechos fundamentales no son sacrificables al interés colectivo, motivo por el cual será una obligación del Ministerio Público el fundar en razones intersubjetivamente válidas –no hay otras-, que permitan demostrar en el caso concreto el porqué la pena aplicada en su tramo superior sigue respetando los principios aludidos, como también –que duda cabe- el de culpabilidad en sentido lato.

Que conforme a los mismos argumentos expresados y lo establecido el artículo 70 del Código Penal se procederá a rebajar la multa y otorgar parcialidades a la multa que se impondrá.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N°s 6, 7 y 9, 14, 15 N° 1, 18, 26, 30, 50, 68, 69, 74, 467 N°1 y 470 N°8 del Código Penal; artículos 8, 235, 295, 296, 297, 340, 406, 407, 409, 410, 411, 412, 413 y 415 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **CLAUDIO HERMES BRIONES SEPÚLVEDA**, ya individualizado, a tres penas de **SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO**, tres penas de multa de tres unidades tributarias mensuales cada una, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos de **ESTAFA AL FISCO**, previstos y sancionados en el artículo 470 N° 8 Código Penal, cometidos en esta ciudad en los meses de noviembre y diciembre de 2005.

II.- Atendido los antecedentes penales del sentenciado y reuniéndose los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, se concede la medida alternativa consistente en el beneficio

de la remisión condicional de la pena privativa de libertad impuesta, debiendo permanecer bajo el control de la autoridad de Gendarmería de Chile por el período de UN AÑO.

El sentenciado deberá presentarse a cumplir el mencionado beneficio dentro de los diez días siguientes a que esta sentencia quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento que si así no lo hace podrá revocarse el mencionado beneficio, evento en el cual la pena privativa de libertad se hará efectiva, debiendo ingresar a cumplir la pena impuesta al respectivo centro penitenciario, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en la presenta causa, correspondiente a 49 días.

III.- Que se autoriza el pago de la multa en nueve cuotas mensuales iguales y sucesivas de una unidad tributaria mensual cada una, la primera de ellas a ser cancelada dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la fecha que quede ejecutoriada la presente sentencia y las restantes en los meses siguientes contados de aquella. El no pago de una sola de las parcialidades, hará exigible el total de la multa adeudada.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual

IV.- No se condena en costas al sentenciado, por haber aceptado proceder en esta causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado y no haber solicitado la realización de un juicio oral, evitando los gastos que ello implica.

V.- Se decreta el comiso de las especies incautadas.

Ejecutoriada que sea esta resolución, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RUC N° 0600741218-3

RIT N° 6271-2006

DICTADA POR DON LUIS FRANCISCO AVILES MELLADO. JUEZ TITULAR DEL OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.